

En VITORIA-GASTEIZ, a 23 de febrero de 2018.

2018-2-18
Vistos por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a-Juez del Juzgado de lo Social nº 3 D/Dª.
IGNACIO SANCHEZ MORAN los presentes autos número 732/2017, seguidos a instancia de
I
contra
sobre reclamación de cantidad.

EN NOMBRE DEL REY
ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 47/2018

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 29 de noviembre de 2017 tuvo entrada demanda formulada por
contra
y admitida a tramite se cito de comparecencia a
las partes asistiendo todas a excepción de S.S. y
, constando en autos su citación en legal forma, y abierto el acto de juicio por
S.Sª, las comparecidas manifestaron cuantas alegaciones creyeron pertinentes en defensa de sus
derechos practicándose seguidamente las pruebas que fueron admitidas según queda constancia
en el acta correspondiente, y finalmente manifestaron por su orden sus conclusiones.

En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Que el actor viene prestando sus servicios
por cuenta y orden de , con antigüedad desde el 05/10/2009, la
categoría profesional de OFICIAL 1ª y percibiendo el salario bruto mensual de 2.506,04 €, con
inclusión de la prorrata de pagas extraordinarias.

A la relación laboral le es de aplicación el Convenio colectivo para el sector de la
construcción de Álava de fecha 8 de septiembre de 2017.

SEGUNDO.- Que el actor recibió con fecha 26/05/2017 carta de finalización de
contrato de trabajo, suscribiendo documento anexo en el que muestra su conformidad con los
hechos contenidos en la misma y con el percibo de las cantidades reseñadas en el mismo, sin
tener nada más que pedir ni reclamar a la empresa o a cualquier otra empresa perteneciente al
grupo mercantil, sociedad filial, accionista o asociada a aquélla. Consta asimismo aportado
recibo de finiquito firmado por el trabajador (folios 71-71).

TERCERO.- Que la empresa demandada adeuda al actor la cantidad de 217,51 euros, por los conceptos y cuantías recogidas en el Hecho quinto de la demanda, que damos por reproducidos, correspondientes a diferencias salariales por el período 1 de enero de 2017 a 9 de junio de 2017.

CUARTO.- Con fecha 21/11/2017 tuvo lugar el acto de conciliación ante el Servicio de Conciliación de la Delegación Territorial de Álava del Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social del Gobierno Vasco, con el resultado de sin avenencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que los hechos declarados probados son producto de la conjunta valoración de la prueba practicada en el acto de la vista oral, de la documental aportada. No existió controversia con relación a los hechos afirmados en la demanda como fundamento de la pretensión del demandante ni en cuanto a los hechos invocados por la demandada como fundamento de su resistencia, por impeditivos y excluyentes de la pretensión; limitándose la cuestión objeto de debate a una mera cuestión jurídica.

SEGUNDO.- El carácter remunerado del trabajo prestado por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección del empleador constituye una de las notas básicas de la relación laboral, tal y como ésta se define en el art. 1.1 ET; de ella deriva el derecho esencial del trabajador a la percepción puntual de la remuneración pactada o legalmente establecida (art. 4.2 f) ET) y la obligación principal de quien recibe la prestación de abonar los salarios en la cuantía, tiempo y forma legal o convencionalmente fijada (arts. 26 y siguientes ET).

A la relación laboral le es de aplicación el Convenio colectivo para el sector de la construcción de Álava de fecha 8 de septiembre de 2017. El art. 4 de dicha norma convencional dispone que los salarios sean incrementados en un 1,6% en 2017, según las tablas salariales anexas, con fecha de efectos 1 de enero de 2017. Dicha norma establece, por consiguiente, la eficacia retroactiva del incremento salarial. A ello nada obsta la existencia de un finiquito firmado por el trabajador y la empresa, renunciado a cuantas cantidades pudieran corresponderle puesto que tales diferencias salariales, por desconocidas al tiempo de suscripción del mismo no eran disponibles para el trabajador (art. 3 ET). Por tanto, en el presente caso, no es de aplicación la doctrina invocada por la empresarial sino la invocada por la parte demandante respecto de la ineficacia liberatoria del recibo de finiquito que las partes suscriben al poner fin a la relación laboral respecto de las cantidades no incluidas en el mismo y que derivan, como es el caso, de la aprobación de un nuevo convenio colectivo. En este sentido, la doctrina correcta es la contenida en la STS de 15 de septiembre de 2014 (Rec. 2837/2013), en cuya virtud:

SEGUNDO.- La parte recurrente alega la infracción de los artículos 49.1.º) del Estatuto de los Trabajadores , 1265, 1274 y especialmente del artículo 1283, todos ellos del Código Civil y la jurisprudencia sobre el valor liberatorio del finiquito contenida en la sentencia del Pleno de la Sala Cuarta de 28 de febrero de 2000 (R. 4977/1998).

La cuestión a dirimir en el presente recurso es la de si cabe atribuir valor liberatorio a un recibo de finiquito que las partes suscriben al poner fin a la relación laboral, no discutiéndose su eficacia en este punto, en el que se incluye una serie de conceptos pero son omitidos otros que el actor reclama, concretamente cantidades atribuidas al bonus de la anualidad 2009 por importe de 27.540 € y la de 2010, por el de 2.601 € así como la de preaviso, que asciende a 7.650 €.

La doctrina emanada de la sentencia de contraste en la que si bien se trataba de diferentes conceptos y cantidades, una vez sentado que no cabía apreciar la infracción del artículo 3.5 del Estatuto de los Trabajadores, entendía que el finiquito era en principio válido pero que era cuestión distinta determinar el alcance y contenido del pacto o acuerdo manifestado en el documento, cuya fijación requería el examen interpretativo sobre la literalidad y concurrencia de los elementos esenciales del supuesto litigioso.

Ateniéndose a ese criterio, la sentencia analiza la entidad de los conceptos omitidos y llega a la conclusión de que al no constar el abono de los mismos ni en el finiquito ni por otros medios no cabe entender que el consentimiento de los contratantes pudiera recaer sobre la parte del objeto que se reclamaba por lo que no le puede alcanzar el efecto liberatorio.

En el caso que nos ocupa, las cantidades reclamadas, cuya procedencia no se discute al margen de su inclusión en el finiquito, ascienden a 27.540, 2.601 y 7.650 €. De nuevo nos hallamos ante importes de consideración que por otra parte responden a percepciones que no cabe calificar de inusuales; las dos primeras se corresponden con un concepto retributivo frecuente y más aún tratándose de un cargo Directivo y la última la constituye el preaviso, figura que acompaña a la extinción de la relación especial cuando la misma se produce por pérdida de la plena confianza, y que figuraba incluida como cláusula del contrato.

La aplicación de la doctrina de contraste reiterada en la más reciente de 26-3-2013 (R.C.U.D. 4347/2011) conduce a la estimación del recurso pues la cuantía de lo reclamado, corresponde una parte a lo pactado en la cláusula sexta del contrato y la restante a la retribución variable de 2009 y 2010, cuya exigibilidad no ha resultado eficazmente combatida a lo largo del procedimiento por lo que no cabe excluirla, al margen del valor del finiquito, del ámbito de conceptos susceptibles de reclamación, mostrando una entidad económica de suficiente trascendencia como para apreciar la desproporción entre lo saldado y lo pendiente que impide reconocer valor liberatorio respecto de las cantidades no incluidas.

Por tanto, la empresa demandada adeuda al actor la cantidad de 217,51 euros, por los conceptos y cuantías recogidas en el Hecho quinto de la demanda, que damos por reproducidos, correspondientes a diferencias salariales por el período 1 de enero de 2017 a 9 de junio de 2017. Esta obligación ha sido incumplida por la demandada conforme acaba de razonarse, procediendo la condena solidaria de las codemandadas integrantes de la

TERCERO.- Solicita la actora que se condene a la empresa al pago del interés previsto en el art. 29.3 ET, consistente en el diez por ciento sobre el total de las cantidades impagadas, petición a la que debe accederse al reunir la deuda salarial los requisitos fijados por la jurisprudencia para el abono de tales intereses, ya que se trata de una cantidad vencida, exigible y líquida, sin que exista controversia fundada sobre ella, al no haber manifestado la empresa en ningún momento una oposición con base legal o fáctica suficiente a la realidad y cuantía de los salarios dejados de percibir, ni haya sido acreditada ninguna circunstancia que debiera ser

ponderada para valorar el retraso en lo que debió ser el puntual abono de la nómina por lo que procede condenar en el presente supuesto al abono de intereses del diez por ciento de la cantidad aducida de 217,51 euros desde la fecha de su devengo hasta la de esta Sentencia.

Respecto del interés aplicable a la diferencia correspondiente a la indemnización por finalización de contrato, se solicita el abono del interés por mora del 10% del artículo 29-3 del Estatuto de los Trabajadores, no procediendo el mismo al no tratarse de una deuda salarial sino de una indemnización por finalización del contrato procediendo en todo caso los intereses del art. 1108 del CC, desde la interposición de la demanda según el criterio adoptado en la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de fecha 14 de junio de 2014, y 9 de septiembre de 2014 de entender que el principio general es que toda deuda produce intereses, bien los del artículo 29.3 ET, si se trata de salario, bien los del artículo 1108 del Código Civil, si se trata de cantidades extrasalariales o indemnizatorias, sin que quepa apreciar si se presenta o no comprensible la oposición de la otra parte a la deuda ya que éstos no se operan si el propio devengo de la deuda o su importe ha sido discutido en juicio, como en jurisprudencia anterior se había decidido.

CUARTO.- Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de suplicación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 191.2.g) de la LRJS.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por la letrada D^a. Victoria Laso, en nombre y representación de D. [REDACTED] contra [REDACTED] D, debo condenar y condeno a la demandadas [REDACTED] A.,

a que abonen solidariamente al trabajador la cantidad de 217,51 euros, en concepto de salarios recogidos en esta resolución, más el diez por ciento de interés sobre dicha cantidad, en proporción al tiempo transcurrido desde la fecha de su devengo hasta la de esta Sentencia y, asimismo debo condenar y condeno a las demandadas [REDACTED]

a que abonen solidariamente al trabajador la cantidad de 204 euros, en concepto de indemnización por finalización de contrato, más el diez por ciento de interés legal desde la fecha de la interpelación judicial.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso alguno, por lo que la misma es FIRME desde la fecha de su dictado (artículo 191.2.g) de la LJS).

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.